



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
Demandada	Jorge Octavio Castro Beltrán C.C 15.525.756
Asunto	Liquidación de Costas
Radicado	05001 31 03 015 2021 00113 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de Costas de la siguiente manera:

CONCEPTO	FOLIO	CUADERNO	V/R EN PESOS
Notificación		Cuaderno 1	\$13.000,00
Notificación		Cuaderno 1	\$7.000,00
Notificación		Cuaderno 1	\$13.000,00
Agencias en derecho		Cuaderno 1	\$7.000.000,00
TOTAL			\$7.033.000,00

SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$7.033.000,00)

Oscar Darío Muñoz Gómez
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A Nit. 860.034.594-1
Cesionaria	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF Nit. 900.531.291-7
Demandada	Jorge Octavio Castro Beltrán C.C 15.525.756
Asunto	Aprueba Liquidación de Costas. Traslado liquidación de crédito. Acepta Cesión Crédito. Ordena remitir a juzgados de ejecución de sentencias
Radicado	05001 31 03 015 2021 00113 00

Una vez revisada la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, la encuentra el Despacho ajustada a lo establecido en el precepto 366 del Código General del Proceso, por lo que procede a impartirle **APROBACIÓN**.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término común de tres (03) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico remitido a la cuenta del despacho, el apoderado Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, manifestó que cede los derechos litigiosos en este asunto, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, quien también por medio de su representante legal, manifestó aceptar dicha cesión.

La cesión del crédito, la cual hace parte del género "*cesión de derechos*", tiene por objeto la transmisión no de un suceso incierto, sino de un crédito o de un derecho personal que tiene el acreedor contra su deudor, al tercero cesionario.

Al respecto, el art. 1959 del C. Civil exige además del acuerdo entre las partes sobre la cosa y el precio, la entrega del título como requisito para el perfeccionamiento de la tradición; advirtiendo que, si el crédito que se cede no consta en un documento, la misma puede hacerse otorgándose uno por el cesionario.

Así las cosas, el juzgado ACEPTA la cesión del porcentaje de las obligaciones que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF y como consecuencia de ello tener a este último como DEMANDANTE en este asunto. En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. Carolina Vélez Molina para que represente los intereses de la cesionaria.

Conforme al ACUERDO PCSJA17-10678 DE MAYO 26 DE 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, se remite el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe4d45c09a16983e35187e6fb0f4cfa30c2109dbb00e7d476ed93455f889e59**
Documento generado en 17/06/2022 01:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>